

RESOLUCION No. SO-026-2022

EXPEDIENTE No. 246-2021-R

INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, a los veinticinco (25) días del mes de enero del año dos mil veintidós (2022).

VISTO: Para resolver el **RECURSO DE REVISIÓN** presentado por el licenciado **DOUGLAS ABDIEL VARGAS AGUERO**, quien actúa en su condición personal, contra el **SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN DE RENTAS (SAR)**, por la supuesta denegatoria de brindar la información según expediente administrativo No. **246-2021-R**.

ANTECEDENTES

1. En fecha veintitrés (23) de septiembre del año dos mil veintiuno (2021), el licenciado **DOUGLAS ABDIEL VARGAS AGUERO**, quien actúa en su condición personal, presentó a través del **Sistema de Información Electrónico de Honduras (SIELHO)** una solicitud de información con número de registro **SOL-SAR-340-2021**, ante el **SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN DE RENTAS (SAR)**, para que le fuera entregada: *“1) Cantidad de litros vendidos de cerveza con base en alcohol, cigarrillos, ron, refrescos, gaseosas año 2018; 2) Cantidad de litros de cerveza con base en alcohol, cigarrillos, ron refrescos, gaseosas año 2019; 3) Cantidad de litros vendidos de cerveza con base en alcohol, cigarrillos, ron, refrescos, gaseosas año 2020; 4) Cuanto fueron los ingresos del estado de Honduras en concepto de impuestos desglosados en: venta de cervezas con base en alcohol, cigarrillos, ron, refresco, gaseosas, año 2018; 5) Cuanto fueron los ingresos del estado de Honduras en concepto de impuestos desglosados en: venta de cervezas con base en alcohol, cigarrillos, ron, refrescos, gaseosas, año 2020 y 6) Cuanto fueron los ingresos del estado de Honduras en concepto de impuestos desglosados en: venta de cervezas con base en alcohol, cigarrillos, ron, refrescos, gaseosas, año 2019”*.

2. El día veintinueve (29) de septiembre del año dos mil veintiuno (2021), el ciudadano **DOUGLAS ABDIEL VARGAS AGUERO**, quien actúa en su condición personal, presentó a través del **Sistema de Información Electrónico de Honduras (SIELHO)**, un **RECURSO DE REVISION** contra el **SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN DE RENTAS (SAR)**, aduciendo que no se le proporciono de forma completa la información solicitada a dicha institución obligada.

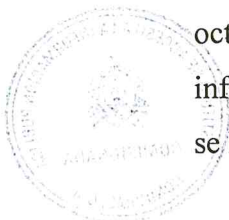


3. El día once (11) de octubre del año dos mil veintiuno (2021), se admitió el **RECURSO DE REVISION** presentado por el licenciado **DOUGLAS ABDIEL VARGAS AGÜERO**, quien actúa en su condición personal, contra el **SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN DE RENTAS (SAR)** en consecuencia, se ordenó requerir vía correo electrónico a la abogada **MIRIAN ESTELA GUZMAN BONILLA** en su condición de **DIRECTORA EJECUTIVA DEL SERVICIO ADMINISTRADOR DE RENTAS (SAR)**; para que en un plazo de tres (3) días hábiles, contados a partir del día siguiente de recibido el respectivo requerimiento por medio de su **OFICIAL DE INFORMACION PUBLICA** o la persona que haga sus veces, remitan al IAIP los antecedentes relacionados con el presente recurso, bajo el apercibimiento de que si no lo hicieren se le impondrán las sanciones establecidas en el Artículo 28 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública; requiriéndose el día catorce (14) de octubre del año dos mil veintiuno (2021), mediante correo electrónico a la abogada **MIRIAN ESTELA GUZMAN BONILLA**, en su condición anteriormente mencionada.

4. En fecha dieciocho (18) de octubre del año dos mil veintiuno (2021), la Secretaría General de este Instituto, recibió vía correo electrónico por parte de **SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN DE RENTAS (SAR)**, respuesta al requerimiento de fecha catorce (14) de octubre del año dos mil veintiuno (2021), adjuntando Oficio No. SAR-OIP-89-2021, capturas de pantalla de la solicitud de información, memorando No. SAR-OIP-96-2021, memorando No. SAR-DNCT-DR-295-2021, captura de pantalla de la respuesta a favor del recurrente, tal como consta en los folios 18 al 43 del expediente de mérito.

5. El día veintidós (22) de octubre del año dos mil veintiuno (2021), la Secretaría General de este Instituto procedió vía correo electrónico a remitir la información brindada por parte de **SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN DE RENTAS (SAR)**, al recurrente el ciudadano **DOUGLAS ABDIEL VARGAS AGÜERO**, a fin de que manifestara si estaba o no conforme con la misma; por lo que mediante **INFORME** de fecha uno (01) de octubre del año dos mil veintiuno (2021), en el que la Secretaría General de este Instituto informa que el recurrente, el licenciado **DOUGLAS ABDIEL VARGAS AGÜERO**, no se ha manifestado conforme o no con la información enviada.

6. En fecha cuatro (04) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021), la Unidad de Servicios Legales del **INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA (IAIP)**, procedió a la emisión del respectivo Dictamen Legal No. **USL-501-2021**, en el



que dictaminó: **“PRIMERO:** *Que se proceda a declarar SIN LUGAR el RECURSO DE REVISIÓN presentado por el licenciado DOUGLAS ABDIEL VARGAS AGÜERO, quien actúa en su condición personal, contra el SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN DE RENTAS (SAR), en virtud de que la Institución Obligada SI dio respuesta a la solicitud de información en el plazo establecido en el artículo 21 de la LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, tal extremo se puede evidenciar mediante correo electrónico de fecha veintiocho (28) de septiembre del dos mil veintiuno (2021), que corre agregado a folio nueve (F-09), de la pieza principal de autos”.*

FUNDAMENTOS LEGALES:

1. Que el Derecho de Acceso a la Información Pública es un Derecho Humano garantizado por la Constitución de la República, de manera que toda persona tiene derecho a solicitar información y obtener pronta respuesta en el plazo legal, definiendo este derecho la **LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**, como *“el derecho que tiene todo ciudadano para acceder a la información generada, administrada o en poder de las instituciones obligadas previstos en la presente Ley, en los términos y condiciones de la misma”*; así como lo es el derecho a petición consagrado en el artículo 80 de nuestra Carta Magna, la que establece que *“Toda persona o asociación de personas tiene el derecho de presentar peticiones a las autoridades ya sea por motivos de interés particular o general y de obtener pronta respuesta en el plazo legal”*.

2. Que el **SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN DE RENTAS (SAR)**, es una Institución Obligada, al tenor de lo dispuesto en la **LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**, así mismo, se establece la responsabilidad del **INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA (IAIP)** como ente garante de promover y facilitar el acceso de los ciudadanos a la información pública, facultando este mismo precepto jurídico a este instituto el conocer y resolver los Recursos de Revisión interpuestos por los solicitantes.

3. Que conforme a lo dispuesto en el **REGLAMENTO DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**, las Instituciones Obligadas deberán favorecer, y tener como base fundamental para la aplicación e interpretación de la Ley y del presente Reglamento, *los principios de máxima divulgación, transparencia en la gestión pública, publicidad, auditoría social, rendición de cuentas, participación ciudadana, buena fe, gratuidad y apertura de la información, para que las personas, sin discriminación alguna, gocen efectivamente de su derecho de*



acceso a la información pública, a participar en la gestión de los asuntos públicos, dar seguimiento a los mismos, recibir informes documentados de la eficiencia y probidad en dicha gestión y velar por el cumplimiento de la Constitución y de las leyes.

4. De la revisión y análisis del caso de mérito, valorado en el acervo probatorio existente en el proceso, se pudo comprobar que la Institución Obligada, el **SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN DE RENTAS (SAR)**, dio respuesta en **TIEMPO Y FORMA**, a la solicitud de información pública, cumpliendo con el plazo establecido en el artículo 21 de la **LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**; tal como consta en el folio 34 del expediente de mérito, captura de pantalla de correo electrónico enviado al recurrente por parte de **SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN DE RENTAS (SAR)** de fecha veintiocho (28) de septiembre del año dos mil veintiuno (2021), estando en el plazo por ley; a su vez es importante establecer que el artículo 14 de la **LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**, establece literalmente “*La Información Pública deberá proporcionarse al solicitante o usuario en el estado o formato en que se encuentre disponible. En caso de inexistencia de la información solicitada, se le comunicará por escrito este hecho al solicitante...*”, siendo así, que la información referida ha “*1) Cantidad de litros vendidos de cerveza con base en alcohol, cigarrillos, ron, refrescos, gaseosas año 2018; 2) Cantidad de litros de cerveza con base en alcohol, cigarrillos, ron refrescos, gaseosas año 2019; 3) Cantidad de litros vendidos de cerveza con base en alcohol, cigarrillos, ron, refrescos, gaseosas año 2020*”, el **SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN DE RENTAS (SAR)**, cumplió con informarle y fundamentar al recurrente que dicha información es inexistente, a su vez manifestaron vía correo electrónico que: “*El departamento de Recaudación ha manifestado que sobre cervezas, cigarrillos y gaseosas lo que se podría determinar es impuesto a la producción y no impuesto sobre la venta*”, tal como consta en el folio 39 del expediente de mérito; por lo que es procedente declarar **SIN LUGAR** el presente **RECURSO DE REVISIÓN** presentado por el licenciado **DOUGLAS ABDIEL VARGAS AGÜERO**.

POR TANTO

Por todo lo antes expuesto, El Pleno de Comisionados por **UNANIMIDAD DE VOTOS**, con fundamento en los artículos 72, 80 de la Constitución del República; 1, 2, 3 numeral 4, 3 numeral 5, 3 numeral 7, 8, 11, 14, 15, 20 y 21 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 5, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, 22, 23, 24, 25, 61, 72; Decreto Legislativo No. 322-2013 en su

artículo 1; 1, 3, 22, 23, 24, 72 y 56 de la Ley de Procedimiento Administrativo y demás aplicables de la Ley de Procedimiento Administrativo.

RESUELVE

PRIMERO: Declarar **SIN LUGAR** el **RECURSO DE REVISIÓN** interpuesto por el licenciado **DOUGLAS ABDIEL VARGAS AGÜERO**, quien actúa en su condición personal, contra el **SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN DE RENTAS (SAR)**, en virtud que la Institución Obligada brindó la información en tiempo y forma, cumpliendo con el artículo 21 de la **LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**. **SEGUNDO:** Que se tenga por contestada la información al ciudadano **DOUGLAS ABDIEL VARGAS AGÜERO** por parte del **SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN DE RENTAS (SAR)**, referente a: *“1) Cantidad de litros vendidos de cerveza con base en alcohol, cigarrillos, ron, refrescos, gaseosas año 2018; 2) Cantidad de litros de cerveza con base en alcohol, cigarrillos, ron refrescos, gaseosas año 2019; 3) Cantidad de litros vendidos de cerveza con base en alcohol, cigarrillos, ron, refrescos, gaseosas año 2020; 4) Cuanto fueron los ingresos del estado de Honduras en concepto de impuestos desglosados en: venta de cervezas con base en alcohol, cigarrillos, ron, refresco, gaseosas, año 2018; 5) Cuanto fueron los ingresos del estado de Honduras en concepto de impuestos desglosados en: venta de cervezas con base en alcohol, cigarrillos, ron, refrescos, gaseosas, año 2020 y 6) Cuanto fueron los ingresos del estado de Honduras en concepto de impuestos desglosados en: venta de cervezas con base en alcohol, cigarrillos, ron, refrescos, gaseosas, año 2019”*, por ser información inexistente. **TERCERO:** La presente Resolución pone fin a la vía administrativa y de no interponerse el **RECURSO DE AMPARO** al tenor de los Artículos 183 de la Constitución de la República; Artículos 41, 44, 47 y 48 de la Ley de Justicia Constitucional; artículo 26 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública; artículo 53 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública; artículo 66 de la Ley de Procedimiento Administrativo, y, la misma quedará firme con los efectos pertinentes. **CUARTO:** Se emite hasta la fecha la presente resolución, por la alta carga de trabajo que tiene el Instituto de Acceso a la Información Pública.

MANDA:

PRIMERO: Que la Secretaria General del Instituto de Acceso a la Información Pública, proceda a notificar al licenciado **DOUGLAS ABDIEL VARGAS AGÜERO** y al

SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN DE RENTAS (SAR). SEGUNDO: Extiéndase Certificación Íntegra de esta Resolución, a la parte interesada, una vez que acredite la cantidad de **DOSCIENTOS LEMPIRAS EXACTOS (L. 200.00)** conforme al artículo conforme al Artículo 49, inciso 8), de la Ley de Fortalecimiento de los Ingresos, Equidad Social y Racionalización del Gasto Público y remítase copia de la misma al **CONSEJO NACIONAL ANTICORRUPCIÓN (CNA)**, para los efectos legales correspondientes. **NOTIFÍQUESE.**



HERMES OMAR MONCADA
COMISIONADO PRESIDENTE



IVONNE LIZETH ARDON ANDINO
COMISIONADA SERETARIA DE BIENESTAR

JULIO VLADIMIR MENDOZA VARGAS
COMISIONADO



YAMILETH ABELINA TORRES HENRIQUEZ
SECRETARIA GENERAL